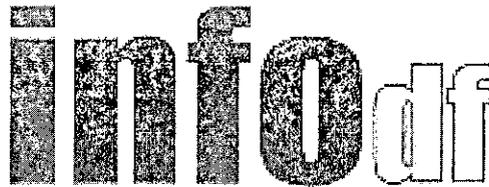


EXPEDIENTE: RR.SDP.003/2016		FECHA RESOLUCIÓN: 12/02/2016
Ente Obligado: <b>SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:** \_\_\_\_\_

**ENTE PÚBLICO: SISTEMA DE  
TRANSPORTE COLECTIVO**

**EXPEDIENTE: RR.SDP.003/2016**

**FOLIOS:0325000113415**

En la Ciudad de México, a **doce de febrero** del dos mil dieciséis.- Se da cuenta con el escrito de fecha **cinco de febrero** de dos mil dieciséis y anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **cinco de febrero** del dos mil dieciséis, con el número de folio **1920**, por medio del cual \_\_\_\_\_ interpone recurso de revisión en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de acceso de datos personales información folio **0325000113415**.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SDP.003/2016**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el escrito de cuenta**.- Ahora bien, para estar en posibilidades de proveer sobre la admisión, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo advierte de la lectura y análisis al correo electrónico de cuenta, la promovente Manifiesta:

“...  
*CLAUDIA AGUILERA GARCÍA, en mi carácter de recurrente en los términos de los artículos 53, segundo párrafo, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal[...]* respetuosamente comparezco para exponer:

*Que por medio del presente escrito vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado; SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, de fecha 12 de enero de 2016, signada por el licenciado Manuel Crispín Gómez Orozco, Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública, del Sistema de Transporte Colectivo, misma que me fue notificada el día 13 de enero del 2016...”(sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,  
Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.  
Teléfono: 56 36 21 20



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:** \_\_\_\_\_

**ENTE PÚBLICO: SISTEMA DE  
TRANSPORTE COLECTIVO**

**EXPEDIENTE: RR.SDP.003/2016**

**FOLIOS:0325000113415**

Ahora bien, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone "El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley..."; situación que acontece en el caso que nos ocupa, lo anterior es así, toda vez que de las manifestaciones del promovente, señaló que con fecha trece de enero del dos mil dieciséis, se le notificó la resolución que por esta vía pretende impugnar, ahora bien, si el recurso de revisión que nos ocupa, se presentó el **cinco de febrero del dos mil dieciséis**, teniendo en cuenta que manifestó su inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado que se le notificó el **trece de enero de dos mil dieciséis**, se concluye que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles con los que legamente contaba para interponer el recurso de revisión, de manera que resulta evidente que el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió su derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud de la persona moral promovente, y por ende, que sea improcedente el presente medio de impugnación. Al efecto, dispone el artículo 78 de la ley de la materia, lo siguiente:



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:**

**ENTE PÚBLICO: SISTEMA DE  
TRANSPORTE COLECTIVO**

**EXPEDIENTE: RR.SDP.003/2016**

**FOLIOS:0325000113415**

***"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud."***

Esto es, el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió el derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud de información de la particular, razonamiento que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*No. Registro: 288,610  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VI  
Tesis:  
Página: 57*

***"TÉRMINOS IMPRORROGABLES. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse."***

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente."*

En ese orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:** \_\_\_\_\_

**ENTE PÚBLICO: SISTEMA DE  
TRANSPORTE COLECTIVO**

**EXPEDIENTE: RR.SDP.003/2016**

**FOLIOS:0325000113415**

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez que feneció el plazo señalado por la Ley de la materia.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de estar inconforme con el presente acuerdo, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo al particular a través del medio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma el Licenciado José Rico Espinosa Director Jurídico y Desarrollo Normativo de este Instituto, de conformidad con el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

ALICAM/EGCS

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestas ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley. Órganos internos de dentro de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son confidenciales y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado José Rico Espinosa Director Jurídico y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente CP 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infoDF.org.mx](mailto:datos.personales@infoDF.org.mx) [www.infoDF.org.mx](http://www.infoDF.org.mx)